



Resolución Gerencial Regional N° 0198 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 ABR. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-034190-2017 de fecha 28/09/2017 y Hoja de Ruta N° E-018387-2018 de fecha 01/03/2018; con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 31720-2017; sobre el Pago por Encargatura de Dirección.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 28 de Marzo del 2017, doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago por Encargatura en la Dirección de la Institución Educativa N° 22704 "Señor Divina Misericordia" durante los periodos: Del 10 de octubre del 2016 hasta el 15 de octubre del 2016; del 17 de octubre del 2016 hasta 21 de octubre del 2016; del 24 de octubre del 2016 hasta el 22 de noviembre del 2016; del 29 de noviembre del 2016 hasta el 20 de diciembre del 2016 y del 21 de diciembre del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2016.

Que, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** con fecha 08 de Agosto del 2017, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo la recurrente señala su domicilio en la Cooperativa "La Nueva Esperanza" Mz. B Lote 19 de la Urb. San Joaquín del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 2542-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 27 de Septiembre del 2017, en respuesta a lo solicitado por el Memorando N° 1954-2017-GORE-ICA/GRDS, se remite el **Expediente N° 31720-2017**; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"* y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud.

Que, la motivación de los Actos Administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444- ley de Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV del Título Preliminar, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; en atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"*. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.



Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, mediante el Oficio N° 0424-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 27 de Febrero del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, con respecto a la encargatura de la Dirección de la Institución Educativa N° 22704 "Señor Divina Misericordia" de Ica como reemplazante a favor de **FLOR DE MARIA SAAVEDRA TAVARA** en donde indica de acuerdo a la verificación en los antecedentes de las evidencias que los periodos otorgados por la Directora designada Profesora **ROSARIO EMILIA ANCHANTE PERALES** de la I.E. N° 22704 Señor de la Divina Misericordia de Ica como reemplazante a favor de **FLOR DE MARIA SAAVEDRA TAVARA**, a efectos de encargatura de la Dirección mencionada institución educativa no se ajustan a lo establecido en el sub numeral 6.8.1 de la Resolución Viceministerial 076-2015-MINEDU, debido a que en los periodos menores de treinta días y en algunos periodos solo en días laborados (Lunes a Viernes) es decir son periodos discontinuos.

Que siendo la pretensión del recurrente, se debe de declarar infundado el Recurso de Apelación ya que la encargatura de dirección son periodos menores de 30 días y periodos discontinuos; por lo que no le corresponde el pago por encargatura de dirección.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

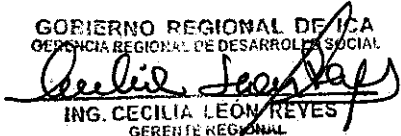
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR MARIA SAAVEDRA TAVARA** contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL